



## JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TACNA

### RESOLUCIÓN N° 007-2016-TACNA/JNE



#### **EXPEDIENTE N° 00028-2016-058**

Tacna, 31 de marzo de dos mil dieciséis

**VISTA:** el Informe N° 077-2016-MLTS-JEE TACNA/JNE-EEGG 2016, remitido por la Fiscalizadora de Hoja de Vida, sobre presunta omisión de información en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato al Congreso de la República, señor Jorge Andrés Castro Bravo, referente al Rubro VIII-Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas y los descargos presentados el 31 de marzo del 2016, por el personero legal de la organización política "El Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad"

#### **ANTECEDENTES:**

El Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales, aprobado a través de la Resolución N°437-2014-JNE y modificado con Resolución N°0036-2016-JNE, regula que el JEE establece, mediante resolución, el horario de atención al público. Dicho horario no podrá iniciarse antes de las 08.00 horas ni podrá culminar después de las 18.00 horas. En todo caso, la atención al público no podrá ser menor de seis (6) horas ni mayor de ocho (8) horas diarias y deberá comprender los siete (7) días de la semana.

La resolución que establece el horario de atención será publicada en el panel del JEE y en el portal electrónico institucional del JNE.

Mediante Resolución Libre N°01-JEE-TACNA/JNE de fecha 15 de enero del 2016, se dispuso en el Artículo Primero: Establecer el radio urbano del Jurado Electoral Especial de Tacna, dentro del cual los administrados pueden señalar sus domicilios procesales en los procedimientos administrativos a seguirse ante este Colegiado. Asimismo se dispuso en el Artículo Segundo: Fijar el horario de atención de mesa de partes, el cual está comprendido del modo siguiente:

- Lunes a Viernes de 08:00 a 13:00 y de 14:00 a 16:30 horas
- Sábado y Domingo de 08:00 a 14:00 horas

Del mismo modo el Jurado Nacional de Elecciones a través de la Resolución N° 0088-2016-JNE de fecha 10 de febrero de 2016, ha dispuesto en el Artículo Primero.- DECLARAR en sesión permanente a los Jurados Electorales Especiales, entre los cuales se encuentra el Jurado Electoral Especial de Tacna, a partir de la fecha de emisión de la referida resolución hasta la culminación de las actividades en el proceso de Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016.

#### **De los antecedentes del caso concreto**

Con Resolución N° 03-2016-JEE-TACNA/JNE, de fecha 24 de febrero del 2016, se resuelve INSCRIBIR Y PUBLICAR la lista de candidatos para el Congreso de la República del distrito electoral de Tacna, presentada por la organización política "El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad", con motivo de participar en las Elecciones Generales del año 2016, siendo los integrantes de la lista: 1. Jorge Andres Castro Bravo, 2. Luz Agneszka Valencia Chavez y 3. Ricardo Jimenez Palacios.

Que, con Informe N° 077-2016-MLTS-JEE-TACNA-EEGG 2016, de fecha 29 de marzo del 2016, la Fiscalizadora de Hoja de Vida, informa que existe incongruencia entre la información contenida en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato al cargo de congresista, Sr. Jorge Andrés Castro Bravo, específicamente en el Rubro VIII – Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas.

Con Resolución N° 006-2016-JEE-TACNA/JNE, de fecha 30 de marzo del 2016, se corre traslado al personero legal de la organización política "El Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad", del informe citado en el párrafo precedente, a efectos que se proceda a realizar los descargos correspondientes, acorde al artículo 47°, numeral 47.1 del Reglamento, la cual fue notificada en la misma fecha.

#### **De los Descargos presentados por la organización política El Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad**

Con fecha 31 de marzo del 2016, el personero legal de la organización política "El Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad" procede a presentar los descargos argumentando lo siguiente:

- a) Debemos señalar categóricamente que el candidato en mención es propietario únicamente de un bien mueble consistente en un automóvil de placa de rodaje Z3B501-Hiunday, siendo que el vehículo de placa de rodaje N° AK-5168, anteriormente fue de su propiedad y que fue transferido mediante



## JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TACNA

### RESOLUCIÓN N° 007-2016-TACNA/JNE



contrato de compra-venta de fecha 22 de agosto del 2008 a la actual propietaria doña Susana Castro Ticona, de conformidad con lo establecido en el artículo 948° del Código Civil. Asimismo cabe señalar que no resulta necesario para adquirir la calidad de propietario que la transferencia de un bien mueble se encuentre inscrita en el registro correspondiente, puesto que dicha formalidad es meramente declarativa y no constitutiva de derechos.

- b) Si bien es cierto puede aparecer una incongruencia entre la información contenida en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato Jorge Andrés Castro Bravo donde figura un vehículo de placa Z3B501-HYUNDAI, y la información contenida en la búsqueda vehicular aparecen dos vehículos, es necesario señalar que el único bien mueble es lo declarado en la Declaración Jurada de Hoja de Vida y no es propietario del vehículo de placa AK-5168, ya que fue vendido a la señora Susana Castro Ticona mediante contrato de compra-venta en el año 2008.
- c) Asimismo cabe señalar que el vehículo de placa AK-5168, de propiedad de la señora Susana Castro Ticona, se trata de un vehículo de suma antigüedad, el mismo que se encuentra en estado de desuso, tal como se desprende del certificado e identificación vehicular y las fotografías del vehículo que anexamos al presente, consideramos asimismo que un hecho como este no puede ser razón suficiente para excluir a una persona en su derecho constitucional de participar en estos comicios electorales, más aun que estamos acreditando fehacientemente que dicho vehículo fue vendido y que si su registro no fue realizado es de responsabilidad directa de la interesada.
- d) Es importante señalar en este acápite que el espíritu de la norma del JNE es en lo referente a los Bienes y Rentas está estrictamente referido a bienes que se quieren ocultar o que tengan pues un valor que no se pueda respaldar económicamente de acuerdo a los ingresos de la persona de quien se hace dicha declaración.

#### CUESTIONES EN DISCUSION:

Estando al Informe N° 077-2016-MLTS-JEE-TACNA-EEGG 2016, este Colegiado debe determinar:

- a) Si corresponde la exclusión del candidato Jorge Andrés Castro Bravo candidato N° 1 de la lista de candidatos por la organización política "El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad" para el Congreso de la República del distrito electoral de Tacna, ello por haber omitido en su Declaración Jurada de Hoja de Vida la Declaración Jurada de Ingreso de Bienes y Rentas, al no haber declarado el Bien Mueble (vehículo) de placa AK-5168-Tacna.

#### CONSIDERANDO:

##### Consideraciones Generales

1. El artículo 8 literal B de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, que reconoce que los JEE constituyen órganos temporales del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones; así como el artículo 36, literales a, d, e, f y t, de dicho cuerpo normativo, que de forma expresa señala que los JEE, en tanto órganos de primera instancia, cuentan con las atribuciones de inscribir las listas de candidatos, velar por el cumplimiento de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, administrar justicia y ejercer las demás competencias que en lo aplicable le son reconocidas, lo que incluye el disponer la exclusión de un candidato.
2. El artículo 23° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP) modificado por Ley N° 30326, señala en los numerales 23.2, 23.3, 23.4 y 23.5 acerca de la presentación de la declaración jurada de vida, lo siguiente: *Los candidatos (...) están obligados a presentar al partido o alianza, al presentar su candidatura a elección interna o de aceptar por escrito una invitación para postular (...), una Declaración Jurada de Vida que será publicada en la página web del respectivo partido. (...). (numeral 23.2 del artículo 23°).*
3. Así, el artículo 23° de la LOP, así como el artículo 14° del Reglamento de Inscripción de Formulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado mediante Resolución N° 305-2015-JNE (en adelante Reglamento), detalla la información que debe contener la Declaración Jurada de Vida del Candidato, la cual se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, conforme a lo siguiente:

1. Lugar y fecha de nacimiento.



## JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TACNA

### RESOLUCIÓN N° 007-2016-TACNA/JNE



2. Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.
  3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
  4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
  5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
  6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.
  7. Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.
  8. **Declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.**
  9. Aquellos rubros que se determinen como opcionales
4. La Ley que regula la Publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, Ley N° 27482, señala en el artículo 3°: “La Declaración Jurada debe contener todos los ingresos bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, conforme a formato único aprobado por el Reglamento de la presente Ley”. Asimismo el Reglamento de la Ley en mención, aprobado con D.S N° 080-2001-PCM, respecto al contenido de las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas, señala en el artículo 5.°: “Las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas que presenten los “Obligados” contendrán información acerca de sus ingresos, bienes y rentas debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero, la misma que deberá ser consignada en el Formato Único establecido que obra como anexo del presente Reglamento. Para efectos del Reglamento se entiende por bienes, ingresos y rentas las remuneraciones, honorarios, ingresos obtenidos por predios arrendados, subarrendados o cedidos, bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, bienes inmuebles, ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero, otros bienes e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico al “Obligado”.
5. Es de precisar que a través de la Ley N°30326, publicada el 19 de mayo del 2015 en el Diario Oficial “El Peruano”, se modificó el artículo 23° de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N°28094, ley a partir de la cual la Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos, se convierte en una información que de carácter obligatoria debe ser consignada en la Declaración Jurada de Vida del Candidato. El Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la Republica efectúa el análisis de la referida ley, aludiendo al Candidato Transparente, una figura que debiera significar un compromiso genuino con valores de integridad y combate a la corrupción, de modo que quienes accedan a una función de gobernabilidad tengan las condiciones adecuadas sin aspectos de su vida privada que más adelante puedan afectar esa labor, se trata entonces de asegurar que el electorado conozca toda clase de antecedentes relevantes de los candidatos a elecciones, de modo que puedan decidir su voto con el conocimiento del caso.
6. Respecto a la pertinencia de que esta información sobre los candidatos pueda ser conocida por los ciudadanos el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N°04407-2007-PHD/TC:
- “Lo expuesto, nos conduce entonces a determinar, independientemente de si la norma clasifica como información reservada la sección primera de la declaración jurada forma parte, en efecto, del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad; y si, de ser el caso resulta proporcional la difusión de dicha información en procura de la realización de otros fines constitucionalmente legítimos, como son la transparencia en la gestión pública y el propio derecho de acceso a la información.” (Fundamento 15)*
- “Con relación a la información detallada de los bienes muebles e inmuebles de los funcionarios y servidores públicos, este Colegiado considera que, en tanto estos bienes pueden ser registrados y consecuentemente, dicha información goza de publicidad registral y puede ser obtenida mediante dichos mecanismos; la disposición al público de dicho extremo de la sección primera de las declaraciones juradas tampoco constituye una lesión al derecho fundamental a la intimidad personal.” (Fundamento 20)*
7. El Principio de Publicidad en materia electoral es definido como: “Aquel que **permite a la población conocer todos los actos de los participantes en una competencia electoral.** Por lo que respecta a la publicidad en materia electoral, **esta genera mecanismos que la refuerzan**, por lo pronto, cada contendiente esta interesado en conocer cómo se financia su rival y atacar las irregularidades que éste



## JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TACNA

### RESOLUCIÓN N° 007-2016-TACNA/JNE



cometa. Por ejemplo, la diversificación del financiamiento obliga a transparentar el ejercicio de la influencia, favorece una participación más amplia de los ciudadanos, **permite conocer y evaluar las intenciones económicas que están detrás de las fuerzas electorales y fortalece la confianza de los ciudadanos en el sistema electoral democrático.**<sup>1</sup> (énfasis y subrayado nuestro)

<sup>1</sup>Carlos Manuel Rosales, "Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica" – Revista IIDH

#### Sobre la Exclusión de Candidatos

8. En el considerando 3 de la presente Resolución se ha detallado la información que debe contener la Declaración Jurada de Vida del Candidato, precisándose cual es obligatoria (numeral 1 al 8) y cual es facultativa (numeral 9).
9. Que el numeral 14.2 del artículo 14°, del Reglamento, señala : cuando el JEE advierta la omisión de la información contenida en los acápite 5, 6 y 8 del numeral 14.1 o la incorporación de información falsa, dispondrá la exclusión del candidato correspondiente **hasta diez días naturales antes de la fecha de la elección.**

La organización política podrá reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de la fórmula o lista de candidatos, según corresponda. **La información falsa u omisión que se detecte en fecha posterior al plazo máximo para la exclusión, solo dará lugar a la remisión de los actuados al Ministerio Público y a las anotaciones marginales en la declaración jurada de hoja de vida.**

En ese sentido constituyen causal de exclusión por omisión o declaración falsa:

1. *Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.*
2. *Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.*
3. **Declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.**

10. Con relación a la potestad para disponer la exclusión de un candidato, cabe mencionar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 05448-2011-PA/TC, de fecha 13 de junio de 2012, caso Zevallos Fretel, que señala lo siguiente:

"... los Jurados Electorales Especiales tienen la potestad de regularizar el proceso o excluir a un candidato de presentarse alguna causal que afecte las garantías sustanciales del proceso, e incluso es posible que el JNE revise los requisitos de inscripción de los candidatos y que disponga su exclusión en el caso de que advierta algún vicio. Sin embargo, establece una garantía que limita dicha potestad atendiendo a la naturaleza de las etapas del proceso electoral (preclusivas y excluyentes), **esto es, que se realice en su oportunidad y sin alterar el cronograma electoral**" (fundamento jurídico 28, énfasis agregado).

11. Tal pronunciamiento del Tribunal Constitucional, ha sido fundamento del Jurado Nacional de Elecciones, a través de diversas Resoluciones, tal es el caso de la Resolución N° 3718-2014-JNE, de fecha 06 de diciembre del 2014, que en el cuarto considerando señala : **" Conforme puede advertirse, el Tribunal Constitucional exige que la exclusión sea dispuesta por la jurisdicción electoral antes de la fecha de realización del acto electoral, pues, como se señaló en el mismo pronunciamiento antes citado "**

#### Sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida del Candidato, responsabilidad en la consignación de información

12. La Declaración Jurada de Hoja de Vida se torna en un instrumento que se erige como herramienta para que el elector conozca a su candidato, tal como lo ha dejado sentado el Jurado Nacional de Elecciones, en el Exp 968-2014-JNE:

" (...) para que los ciudadanos emitan un **voto informado y responsable**, resulta imprescindible que se difundan las declaraciones juradas de vida y planes de gobierno de los candidatos y organizaciones políticas participantes en la contienda electoral. Por tanto, si un elector racional, no emotivo, debe emitir su voto sobre la base de la información que colocan los candidatos en sus declaraciones juradas, **el Sistema Electoral debe procurar que dichos datos se correspondan con la realidad**, lo que implica que se excluya a quienes colocan datos falsos, independientemente de que concurra el elemento subjetivo del dolo o no. Permitir, que una organización política gane una elección contando con candidatos que han consignado información falsa en su declaración jurada de vida, sobre todo en La referida a la formación académica, experiencia laboral y relación de sentencias firmes, implicaría un grave atentado contra la voluntad popular, ya que esta última se encuentra viciada,



## JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TACNA

### RESOLUCIÓN N° 007-2016-TACNA/JNE



*al haber emitido el elector su voto en función de información que fue tomada como verdadera, cuando en realidad no lo era. Por ello, tanto el Poder Constituyente como el Legislador, habilitan a los Jurados Electorales Especiales y al Jurado Nacional de Elecciones a excluir candidatos por consignar información falsa en sus declaraciones juradas de vida, independientemente de lo que pudiera ocurrir con el trámite y resultado del proceso penal”.*

13. Por su parte, con relación a la responsabilidad de la consignación de los datos en la declaración jurada de hoja de vida del candidato, cabe mencionar que recae en el personero legal de las organizaciones políticas, y por extensión, en los personeros acreditados ante los Jurados Electorales Especiales, la responsabilidad del buen uso y administración del código de usuario y la clave de acceso al Sistema de registro de PECAOE (Sistema de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales), en el cual se ingresan los datos de los candidatos. En este sentido, es responsabilidad del personero legal verificar que todos los datos proporcionados por los candidatos de la organización política que representa sean ingresados correctamente en el sistema de registro PECAOE.
14. Aunado a ello, **los candidatos tienen la responsabilidad de verificar toda la información que le proporcionaron al personero fue ingresada correctamente en el sistema PECAOE**, de allí que bajo ninguna circunstancia se admiten pedidos o solicitudes para modificar dicha declaración jurada de vida, salvo excepcionalmente las anotaciones marginales autorizadas por los JEE, como en el caso de que se advierta un error u omisión luego de la publicación de la hoja de vida en el portal electrónico del Jurado Nacional de Elecciones, siendo una manera de detectar tales hechos a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (artículo 18, numeral 18.1 del Reglamento de Inscripción).

#### Sobre el análisis del caso concreto

15. Debe aclararse que el procedimiento de exclusión tiene su fuente u origen en una declaración falsa o en una omisión de información, ambas realizadas en la declaración jurada de hoja de vida del candidato, que sea advertida por el JEE en su labor de fiscalización y control posterior o por una denuncia o solicitud ciudadana. Es decir, el comportamiento sancionable se agota con la sola omisión de declaración o información falsa, sin necesitar de resultado material específico para su configuración.
16. En ese sentido, este Jurado ha iniciado el procedimiento de exclusión a mérito del Informe N° 077-2016-MLTS-JEE - TACNA-EEGG 2016, de la Fiscalizadora de Hoja de Vida, quien advierte a este Colegiado de la omisión de información en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato al Congreso de la República, señor Jorge Andrés Castro Bravo, referente al Rubro VIII-Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, señalando literalmente lo siguiente:
- “ (...) se ha acreditado que existe incongruencia entre la información contenida en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato al cargo de Congresista de la República, el sr. Jorge Andrés Castro Bravo, específicamente en el rubro VIII-Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, al haber consignado tener un automóvil de placa Z3B501; sin embargo de acuerdo a la carta de fecha 16 de marzo del 2016, presentado por el personero legal de la organización política “El Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad”, según la búsqueda vehicular, indica que tiene dos unidades vehiculares información que declarar en rubro VIII-Declaración Jurada de Bienes y Rentas consignando que posee dos bienes muebles de placa Z3B501-Tacna y AK-5168-Tacna, que en vista que el candidato omitió consignar información que debía haberlo hecho, lo cual se desprende que la información que consigno sería un posible dato falso. (...)”*
17. Que se ha verificado en el presente Expediente que obra a folios 11, la Declaración Jurada de Ingreso de Bienes y Rentas, del candidato en mención, verificándose que en el numeral c) Bienes Muebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, **solo consigna un bien mueble vehículo de placa Z3B501**; sin embargo luego que a requerimiento de la fiscalizadora de hoja de vida se cursó el Oficio N° 293-2016-JEE-TACNA/JNE, (recepionado el 08 de marzo del 2016), dirigido a la personera legal titular de la organización política EL Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, el mismo, remite el reporte de búsqueda vehicular donde se aprecia que tiene dos bienes muebles de placa N° AK-5168 y Z3B501.

Por otro lado del descargo presentado con fecha 31 de marzo aduce que el vehículo de placa AK-5168, fue vendido en el año 2008, sin embargo no adjunta documento alguno que acredite lo dicho en sus descargo, tan solo adjunta una declaración jurada de una tercera persona quien dice ser la nueva propietaria, lo cual resulta insuficiente, máxime si se tiene en cuenta que conforme al DECRETO SUPREMO N° 036-2001-JUS de fecha 25/10/2001 se dispuso en el Artículo 1: **“La transferencia de propiedad de vehículos automotores a que se refiere el Artículo 36 del Reglamento de las Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, se formaliza mediante acta notarial de transferencia de bienes muebles registrables, conforme a lo previsto en la Ley del Notariado.”**

En ese sentido, es evidente la incongruencia existente entre lo declarado por el candidato Jorge Andrés Castro Bravo en el Formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida presentada el 05 de febrero del



## JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TACNA

### RESOLUCIÓN N° 007-2016-TACNA/JNE



2016; y la posterior Descargo que presenta, motivado por el requerimiento de la Fiscalizadora de Hoja de Vida de este Jurado Electoral Especial a través del Oficio N° 293-2016-JEE-TACNA/JNE.

18. Al respecto se debe aclarar que cuando las organizaciones políticas a través de sus personeros, presentaron sus solicitudes para la inscripción de listas de los candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Tacna, adjuntaron las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos a congresistas (requisito indispensable), y al momento de que este Jurado Electoral Especial de Tacna, procedió a realizar la calificación, considero estos datos como datos verdaderos, en mérito al **principio de presunción de veracidad**, que señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Sin embargo dicha presunción admite prueba en contrario, para cuyo efecto se cuenta con personal de fiscalización de hoja de vida, que en mérito al **principio de verdad material**, por el cual la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, y de acuerdo al **principio de privilegio de controles posteriores**, la tramitación de procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.
19. Dentro de dicho contexto normativo, si bien el personero legal de la organización política “El Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad”, mediante el descargo de fecha 31 de marzo del presente año, refiere que el candidato en mención ya no es propietario del bien mueble, vehículo de placa N° **AK-5168** y pretende subsanar la omisión involuntaria incurrida a través de una declaración jurada de una tercera persona sin adjuntar documento alguno de la transferencia de dicho bien, y no obra documento alguno de la transferencia en el presente expediente ni en el Informe de Fiscalización de Hoja de Vida ni se ha acreditado tal hecho; por tanto se precisa que es responsabilidad de todo ciudadano que pretende postular a algún cargo de elección popular, verificar el cumplimiento de los requisitos y más aún si se trata del llenado de la hoja de vida, que es una Declaración Jurada, la cual será accesible a la ciudadanía en general a través del portal institucional del JNE, a partir de la presentación de las solicitudes de inscripción.

Asimismo debe meritarse que en el caso concreto a folios 5 al 14, obra el Formato de Hoja de Vida del candidato en mención, el cual se encuentra firmado por el personero legal y por el candidato, quien imprime su huella digital en cada hoja, avalando la información contenida en la misma. Sumado a ello se toma en cuenta que el Formato de Hoja de Vida fue presentado el 05 de febrero del 2016, y el oficio por el cual se le requiere información es del 07 de marzo del 2016, y el reporte de búsqueda vehicular, en respuesta al requerimiento expreso de este Jurado, evidenciándose que la conducta del candidato de presentar una declaración jurada de una tercera persona que fue motivada por Jurado Electoral Especial, en conclusión no hay alguna actuación previa por parte del candidato o del personero legal, que evidencie voluntad de parte para hacer de conocimiento a este Jurado que hubo error en el llenado de la hoja de vida, ello al margen de que haya sido valorado o no, pues luego de la presentación de la solicitud de inscripción de la lista congresal (05 de febrero del 2016), ya había precluido la oportunidad para la modificación de la declaración jurada de hoja de vida (artículo 18, numeral 18.1 del Reglamento); más aún si nos encontramos ante la no declaración de un bien mueble como ser un vehículo, que se encuentra bajo su titularidad.

20. Debe tenerse en cuenta que en reiterada jurisprudencia, el Jurado Nacional de Elecciones, ha precisado que: *“Las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de considerable trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al tener acceso a estos documentos, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también de establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de medios de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, que los disuadan de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción”*; en ese extremo considerando la importancia de consignar los datos que constituyen datos obligatorios en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, debe tenerse en cuenta que el candidato Jorge Andrés Castro Bravo, ha omitido consignar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, el Rubro VIII – Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas – c) Bienes Muebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, la propiedad del vehículo de placa AK-5168, información de carácter obligatorio.



## JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TACNA

### RESOLUCIÓN N° 007-2016-TACNA/JNE



21. Que ante la omisión de consignar la información obligatoria, ello trae como consecuencia la EXCLUSIÓN, según lo prescrito en el artículo 47°, numeral 47.1 del Reglamento; en tal sentido este Colegiado debe enfatizar en que es de suma importancia que los candidatos y organizaciones políticas, cumplan estrictamente con la normativa electoral; pues el espíritu del artículo 23° de la Ley de Organización Políticas, establece la obligatoriedad de consignar en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, la Declaración de Bienes y Rentas, para contribuir a la transparencia de quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, de manera que los electores pueden tomar una decisión informada sobre cada uno de los postulantes, y debido a la necesidad de fortalecer la Declaración Jurada de Hoja de Vida para garantizar la divulgación de información completa, cierta y oportuna, de modo que satisfaga el derecho de los electores a emitir un voto informado.

En conclusión, acorde al Cronograma Electoral siendo el día de las Elecciones el 10 de abril del 2016, y encontrándonos dentro del plazo para Exclusión de Candidatos contemplado en el artículo 47°, numeral 47.1 del Reglamento para emitir decisión en primera instancia; corresponde la EXCLUSION DE OFICIO del señor JORGE ANDRES CASTRO BRAVO, candidato (N° 01) al Congreso de la Republica por la organización política "El Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad", por la omisión en su declaración jurada de hoja de vida en el Rubro VIII - Declaración Jurada de Ingreso de Bienes y Rentas, al no haber declarado el Bien Mueble (vehículo) de placa AK-5168-Tacna.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, conferidas por el artículo 44° y 47° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N°26859, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Tacna,

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.- EXCLUIR DE OFICIO** al señor JORGE ANDRES CASTRO BRAVO, candidato (N° 01) al Congreso de la Republica por la organización política "El Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad", por la omisión en su declaración jurada de hoja de vida en el Rubro VIII - Declaración Jurada de Ingreso de Bienes y Rentas, al no haber declarado el Bien Mueble (vehículo) de placa AK-5168-Tacna.

**Artículo Segundo.- REMITIR** la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Tacna, consentida o ejecutoriada que sea la misma, conforme a ley.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**LIMACHE NINAJA, Presidente**

**TEJADA LLERENA, Segundo Miembro**

**SALINAS CORDERO, Tercer Miembro**

**Mamani Villanueva, Secretaria Jurisdiccional**  
omem